

Sala Constitucional

Resolución N° 24744 - 2021

Fecha de la Resolución: 02 de Noviembre del 2021 a las 9:30 a. m.

Expediente: 21-021836-0007-CO

Redactado por: Anamari Garro Vargas

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

210218360007CO

EXPEDIENTE N° 21-021836-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RESOLUCIÓN N° 2021024744

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dos de noviembre de dos mil veintiuno .

Recurso de amparo interpuesto por **[Nombre 001]**, cédula de residencia **[Valor 001]**, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), STEPHANIE MARÍA ALVARADO BEJARANO, JUEZA AGRARIA, Y OTROS.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 08:29 horas del 29 de octubre de 2021, el recurrente interpone una serie de escritos, sin denominación alguna y sin indicar expresamente contra quién los presenta, pero suministra suficientes elementos para inferir que acciona contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL, STEPHANIE MARÍA ALVARADO BEJARANO, JUEZA AGRARIA, Y OTROS.** El reclamante manifiesta, textualmente, lo siguiente: "*Por que ([Nombre 011]) yo [Nombre 001], nacionalidad Arabia Saudita, cédula [Valor 001] , vecino de Rio Victoria, Rio Blanco, Liverpool, es negro afrodescendiente, hijo mayor de la Princesa [Nombre 002], hermana de Rey Hassan II, de Moroccos y su majestad el sultán [Nombre 003] , [Nombre 004] Imperial Islámico de los países árabes y África, tengo 89 años, y con cuarenta y un años de vivir en Limón, Costa Rica, caí en pobreza extrema, porque los idiotas de Instituto de Desarrollo Agrario (Inder), en Batán, rechazaron mi título ([Nombre 011]) en el Registro de la Propiedad, porque yo hice cultura Islámica ([Nombre 011]) ellos discriminando contra mí por razón de mi nacionalidad y religión. Los estúpidos, malditos racistas, hijos del diablo, [Nombre 008], Asesor Legal de Inder y su impío compañero de trabajo [Nombre 005] y [Nombre 006], me denegaron los derechos humanos. Me agradece mucho si ustedes de todo corazón; en fe de Alah (Dios), brindarme la ayuda por construir una vivienda digna apto para mis necesidades de envejecimiento. Su colaboración puede hacerla en el Banco Nacional o Banco de Costa (...). El impío ([Nombre 011]) Pilar de injusticia y Racismo que se encuentra en el Tribunal de Limón, conocido como La Sinagoga de Satanás ([Nombre 011]), está bajo arresto, y por la Justicia punitiva, quede prendado por los efectos de cosa Juzgado sustancial, solicito ALAH SU MAJESTAD SUPREMA la condena a destrucción completo de este edificio igual de Sodoma y Gomorra, por el impío de corrupción. practica los impíos hijos de diablo, representantes del Ministerio Público y el Juzgado Agrario, en conspiración activa con la Licda. Stephania Maria ([Nombre 011]) Alvarado Bejarano, [Nombre 007], [Nombre 008], [Nombre 009], [Nombre 010] ([Nombre 011]) [Nombre 012] y [Nombre 013]. Quien son digno de la muerte. Consta Romanos 1:31-32 por sus hechos delictivo en perjuicio de [Nombre 001], [Nombre 015] Islámica, en plena violación de lo expuesto en los Artículos 3,4,5,7,8,12,17,22,23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Porque en ellos no hay fidelidad, ni amor, ni conocimiento de Alah, solo perjurar y mentir, matar y adulterar, prevalecen y homicidio es la política de este impío, estúpido, infiel del país y los representantes del Tribunal de injusticia, el Ministro Público tal como los jueces en el nombre de Jesús y Jehová. La ley Éxodo 23:9.13. Me dijo Alah es uno, Alah es el señor absoluto. Al que todos nos dirigimos y del que todos imploramos ayuda. El no engendra ni les ah ([Nombre 011]) ido engendrar. No hay quien se pueda comparar a el ([Nombre 011])... (...) La maldad realizada por los hijos del diablo en la sinagoga de satanas ([Nombre 011]) en el nombre de Jesús y Jehová. Hace saber para los efectos de traición y damnificación directa a la constitución de la República de Costa Rica y los derechos humanos de [Nombre 001], [Nombre 015] Islámico de que él es negro afrodescendiente de nacionalidad Saudita ([Nombre 011]), de religión Islámica. La licda. Stephanie Maria ([Nombre 011]) Alvarado Bejarano, Jueza Agrario en plena violación de artículos 4,5,7,8 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos extorsionaron a [Nombre 001] para encubrir la falsedad ideológica ejercen el maldito hijo del diablo [Nombre 008], asesor Legal del Inder. Lic. [Nombre 007]. Defensor Público, estafo ([Nombre 011]) a [Nombre 001], con patrocinia ([Nombre 011]) infiel de 200 millones de colones para obtener unidad por el maldito*"

hijo del diablo Manuel, en plena violación de los artículos 4 y 8 de la Declaración de Derechos Humanos".

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y,

Considerando:

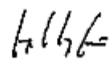
I.- CUESTIÓN PRELIMINAR. En el *sub lite*, la parte recurrente presenta sus escritos sin indicar formalmente que pretende interponer un recurso de amparo, ni dar una explicación clara de sus reparos. Sobre este particular, el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé que, si el recurso fuere oscuro, de manera que no pudiese establecerse el hecho que lo motiva, o no llenare los requisitos establecidos en esa misma ley, se prevendrá al recurrente que corrija los defectos dentro de tercero día, los cuales deberán señalarse concretamente en la misma resolución, bajo pena de rechazar el recurso de plano. Sin embargo, como en el presente asunto existen suficientes elementos de juicio para estimar que, en los términos del artículo 9 de la Ley de esta jurisdicción, la diligencia interpuesta es manifiestamente inadmisibles, se omite realizar tal prevención, tramitándose el presente recurso bajo la modalidad del amparo.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE ESTE RECURSO. La finalidad del recurso de amparo es brindar tutela oportuna contra infracciones o amenazas a los derechos y libertades fundamentales, no servir como un instrumento genérico para canalizar peticiones de otros tipos. En el presente caso, en cambio, la gestión formulada por la parte recurrente, primero, es una petición de ayuda, presentada con el afán de que este Tribunal, aparentemente, le haga un depósito en el Banco Nacional de Costa Rica o el Banco de Costa Rica. Asimismo, por su medio se pretende que este Tribunal revise actuaciones del INDER, el Ministerio Público y otros tribunales. Por consiguiente, se le hace ver al recurrente, en primer lugar, que no le compete a este Tribunal dar sumas de dinero o beneficios a los particulares. En segundo lugar, se le aclara que el recurso de amparo tampoco es una alzada para enmendar lo que haya resuelto el INDER en el ejercicio de sus competencias, ni tampoco podría serlo en los procesos seguidos en otras jurisdicciones, no solamente porque no está llamada a conocer de los conflictos propios de la legalidad ordinaria que allí se conocen, sino también porque el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, claramente establece que las actuaciones y resoluciones de órganos del Poder Judicial, adoptadas en ejercicio de su función jurisdiccional, no están sometidas al control de constitucionalidad por vía de amparo. De esta suerte, la parte accionante deberá acudir, si a bien lo tiene, ante la vía de legalidad que corresponda, a fin de plantear allí las gestiones que estime pertinentes para que se resuelva lo que en derecho proceda. En consecuencia, el recurso es inadmisibles y así se declara.

III.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se rechaza de plano el recurso.

		
Fernando Castillo V. Presidente		
		
Luis Fdo. Salazar A.		Jorge Araya G.
		
Anamari Garro V.		Marta Eugenia Esquivel R.
		
Alicia Salas T.		Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

SJSMMN5AN47I61

SJSMMN5AN47I61

EXPEDIENTE N° 21-021836-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 16-12-2021 08:24:51.